

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00212-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 402

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora BEATRIZ EUGENIA RESTREPO HENAO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de los HECHOS Y PRETENSIONES que sustentan este litigio, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que las súplicas primera, segunda y tercera no son congruentes, pues en las dos primeras, se procura la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consecuencia, que se retornen las cosas al estado anterior. Por consiguiente, en la súplica tercera se procura que se trasladen sus cotizaciones a COLPENSIONES. No obstante, esta última no funge como demandada en esta causa judicial, a pesar que constituye litisconsorte necesario para este litigio, en las previsiones del art 61 del C.G.P, como quiera que es la Administradora del Régimen de Prima Media a la que la demandante pretender retornar y frente a la cual, eventualmente, deberán elevarse súplicas relacionadas a la recepción de los aportes trasladados.

En ese sentido, la demanda deberá incluir también a la citada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES como enjuiciada y en consecuencia, se requiere acreditar el agotamiento de la respectiva reclamación administrativa conforme lo exige el artículo 6° del CPTSS, que el respectivo mandato otorgado faculte al apoderado judicial para iniciar esta acción en contra de tal entidad y que se remita copia de este libelo gestor subsanado a tal demandada.

2. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, la representación legal y el domicilio de la entidad enjuiciada, incumpliendo con el requisito contemplado por los numerales 2° y 3° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.

3. Ahora bien, se advierte que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en el hecho segundo se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral, por lo que deberá corregir tal falencia.
4. De igual forma, frente a la estimación de la cuantía, evidencia el Despacho que la parte actora hace alusión a aspectos relacionados con una pensión de sobreviviente; lo cual dista del conflicto jurídico que se plantea en esta oportunidad. Si bien, conforme la jurisprudencia, la competencia para conocer de estos litigios radica en este Despacho en consideración al asunto que se plantea, a la parte actora no le asiste razón cuando llega a tal conclusión fundamentada en cuantías de mesadas pensionales, por lo que deberá corregirse este aspecto.
5. Finalmente, considera el Despacho que en el capítulo de "NOTIFICACIONES", se omitió señalar las direcciones físicas de la demandante, su apoderada y la enjuiciada, situación que incumple con las previsiones de los numerales 3° y 4° del artículo 25 del CPTSS. En todo caso, también se pasó por alto el correo electrónico del apoderado promotor de esta contienda, por lo que se requiere dar cumplimiento a lo exigido por el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora BEATRIZ EUGENIA RESTREPO HENAO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9578e650ee0edb0eb5c7fb810d05f9af9204f393a000f3eb0470da377dfbeb23**

Documento generado en 24/10/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>